

Santiago, 08 AGO 2012

**VISTOS:**

- 1) El hecho esencial reportado con fecha 5 de octubre de 2010, mediante el cual la sociedad Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. ("Entel") comunicó a la Superintendencia de Valores y Seguros, la adquisición de la totalidad de acciones de la sociedad Transam Comunicaciones S.A. ("Transam"), y el 0,11% de las acciones de Will S.A., e indirectamente el 99,89% de Will S.A., atendido el carácter de esta última de empresa filial de Transam;
- 2) El Informe de la División de Investigaciones, de fecha 1 de agosto de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, preliminarmente, esta Fiscalía vislumbró en la operación objeto de análisis eventuales riesgos a la competencia a partir de la aptitud de la banda de 900 MHz para la prestación de servicios de banda ancha móvil, particularmente aquellos suministrados a través de tecnología *Long Term Evolution* ("LTE"), y de la relevancia de la porción de espectro sobre la cual ejercería derechos un único actor del mercado, observada con especial preocupación la asignación de espectro que tendría lugar en el "Concurso Público para Otorgar Concesiones de Servicio Público de Transmisión de datos Fijo y/o Móvil en las Bandas de Frecuencias de los 2.600 MHz" (Concurso 4G);
- 2) Que, en relación a dichos riesgos, cabe observar que en el corto plazo, a nivel comparado, el desarrollo de la tecnología LTE se ha de centrar principalmente en las bandas de 700 MHz, 800 MHz, 2,1 GHz y 2,6 GHz; con el consecuente estancamiento en el desarrollo de dicha tecnología para la banda de 900 MHz;
- 3) Que, en este mismo sentido, la Subsecretaría de Telecomunicaciones señaló que la posibilidad de prestar servicios de Cuarta Generación ("4G") en la banda de 900 MHz dependería del desarrollo de equipos aptos para ello, lo que no habría tenido lugar de manera masiva; sin perjuicio de las limitaciones propias de dicha banda, que al ser una frecuencia baja permitiría menores velocidades y cantidades de clientes que otras frecuencias;
- 4) Que, fuera de lo anterior, el espectro en la banda de 900 MHz que adquiere Entel a través de la operación a la que se está haciendo referencia es discontinuo y su ancho de banda máximo utilizable para la tecnología LTE es de 5 MHz, situación que condicionaría en el corto plazo la prestación de

servicios de banda ancha móvil con dicha tecnología a una menor velocidad;

- 5) Que, independiente del potencial uso que pudiera dársele a cada una de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, merece especial atención de esta Fiscalía el tamaño de la porción de espectro sobre la cual ejerce derechos cada uno de los actores de la industria de las telecomunicaciones, y la forma como dicho factor incidiría en el desarrollo de los futuros concursos tendientes a asignar derechos sobre porciones de espectro, atendido lo escaso de dicho insumo y el dinamismo de este mercado, producido por el constante desarrollo tecnológico;
- 6) Que, la preocupación relativa al volumen de la porción de espectro de cada uno de los actores de la industria se hace particularmente relevante cuando el incremento de tales porciones se debe a operaciones de concentración, en razón de lo limitada de la intervención del regulador sectorial en la evaluación de esta clase de operaciones;
- 7) Que, sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes de que dispone actualmente este Servicio, particularmente, los referidos a las tendencias que se observan en la experiencia comparada en materia de cuotas de espectro, hacen perder verosimilitud a la materialización de tales preocupaciones en este caso; y,
- 8) Que, en base a los argumentos esgrimidos y los antecedentes recabados a la fecha, la compra de la empresa Transam por parte de Entel, y la adquisición de 20 MHz en la frecuencia de 900 MHz, a partir de tal operación, no implicarían, en principio, riesgos de entidad tal que ameritan el ejercicio de acciones judiciales de parte de esta Fiscalía.

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1774-10 FNE, sin perjuicio de la observación de la evolución de la estructura de estos mercados que mantendrá esta Fiscalía, para efectos de detectar oportunamente la concreción de alguno de los riesgos de los examinados en la presente investigación, y así ejercer las acciones que fueren pertinentes, en el marco de sus facultades de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 1774-10 FNE (A)



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

NMG